



DEL HOMICIDIO

EMIRONEL SANCHEZ OTERO.

GEOFFREY A. CAMPO ACOSTA.

SCIB
00019086

TRABAJO DE GRADO COMO
REQUISITO PARA OPTAR
EL TITULO DE ABOGADO.

UNIVERSIDAD
DE
CARTAGENA



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLITICAS.

45515

CARTAGENA, MAYO DE 1.984.

D E L H O M I C I D I O

EMIRONEL SANCHEZ OTERO.

GEOFFREY AGUSTO CAMPO ACOSTA.

U N I V E R S I D A D

D E

C A R T A G E N A

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS.



CARTAGENA, MAYO DE 1.984.

D E L H O M I C I D I O

RECTOR: LUIS H. ARRAUPE ESQUIVEL.

SECRETARIO GENERAL: DR. CARLOS MENDIVIL.

DECANO: FABIO MORON DIAZ.

SECRETARIO ACADEMICO: DR. PEDRO MACIA.

PRESIDENTE DE TESIS: DR. MARTIN JULIO ESQUIVEL C.

PRIMER EXAMINADOR: DR. PEDRO VARGAS VARGAS .

SEGUNDO EXAMINADOR: DR.

TERCER EXAMINADOR: DR.



CARTAGENA, MAYO DE 1.984.

I N T R O D U C C I O N

Hemos tomado comotema general para nuestra tesis de grado como abogado, "DEL HOMICIDIO" porque consideramos que es un tema que desde el principio de la humanidad, ha sido medio de discusión y a la vez es uno de los bienes jurídicos bastante apreciada, don sobre natural que consideramos que debe ser el más respetado por el hombre y para el hombre.

Desde que el hombre vive en sociedad ha existido, en forma rudimentaria, las sanciones penales. Estas han protegido uno de los bienes más apreciado del grupo social que es la vida humana. Existían primitivas costumbres que eran castigadas por los que poseían la autoridad pública. Aquél que privaba de la vida a uno de sus semejantes, se le sometía a penas severas; estas consistía por lo general en la muerte del infractor o su expulsión de la comunidad.

n siempre han estado de acuerdo todas las sociedades en la existencia del derecho de castigar a aquellas, que violan o infringen una norma penal, y principalmente quien priva de la vida a otra persona.

En todos los códigos penales de los países civili-

zados, el primero de los bienes jurídicos protegidos es la vida humana, ya que el sér fundamental, la realidad condicionante sin la cual no se hace posible la explicación de los demás seres. Todo cuanto ocurre está referido a la vida del hombre, si es que directamente no forma parte de su propia sustancia.

sin este hecho radical que es la vida, no existen sociedad ni derecho. La vida humana es el bien jurídico primigenio y es la fuente de todos los otros bienes ya que los demás ocupan una posición subalterna. La vida nace débil, como realidad histórica y como avance biológico, pero este avance la fortalece.

La biblia tiene algunos apartes refernte a la vida humana,; es así, que en su capítulo 8, vérsiculo nueve habla de la primera vctima del homicidio, caín mata a su hermano Abel; y también se ve el primer castigo en el mundo sobre este delito.

En la ley mosaica o de Moisés, Jehová le da a éste las doces normas en que se debe regir el hombre, y en contramos el quinto mandamiento NO MATAR.

La misma naturaleza le da un conocimiento intrínstico al hombre, y éste nace sabiendo que quitarle la vida a uno de sus semejantes es delito.

C A P I T U L O I

L A V I D A H U M A N A .

A) EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO.

El primero de los bienes jurídicos tutelados o protegido, es la vida humana, o sea, el sér fundamental, la realidad condicionante sin la cual no es posible la explicación de los demás seres. Todo cuanto ocurre está referido a la vida del hombre, si es que directamente no forma parte de su propia sustancia.

Sin este hecho radical que es la vida, no existen sociedad ni derecho. Es el bien jurídico primigenio, fuente de todos los otros bienes, junto al cual la creaciones históricas como lo es la autoridad, propiedad, economía, derecho, ocupan una posición sublaterna y tornadiza, ya que todas ellas se instituyen a fin de que la persona se afirme y desarrolle sobre los planos cada vez más perfectos, de modo que sólo no se reconozcan en la combustión-biológica, sino en las manifestaciones culturales. En este sentido, la vida no se limita a contemplarse en la integridad de sus componentes orgánicos, sino que exige ma

yor servicios para proyectarse sobre el mundo y hacer que todo lo que hay en él contribuya a engrandecerla.

La vida nace débil como realidad histórica y como organización biológica, pero todo avance la fortalece. Débiles son los salvajes, y el niño, pero al aprender ambos a dominar las dificultades tórnanose poderosos defensores de si mismo y de la comunidad. El perfeccionamiento de la vida implica un ensanche progresivo de la capacidad de defensa, de manera que ésta no resulta obra directa y única del individuo atacado, sino misión conjunta y solidaria de los miembros de la comunidad. Defender a los demás es tanto como anticipar la defensa de cada uno. En el acto social está letente el acto individual.

B) UN AMBIENTE DE SEGURIDADES PARA LA VIDA HUMANA.

Para cumplir estos fines, la vida necesita un ambiente de seguridades desde su comienzo. El hecho de nacer compromete a los que ya están formados, pero los deberes consiguientes no deben reducirse al grupo familiar. Toda estructura de la comunidad tiene que responsabilizarse en favor del que viene al mundo. La política, la administración, las teorías sociales, no pueden perder esta dirección.

El derecho punitivo es apenas una de las garantías instituídas, la más enérgica quizá, pero no la más afectiva.

debido a su aplicación contingente. Sancionar al homicida es todavía una especie de venganza. La protección jurídica verdadera consiste que no haya homicidas. El ataque a los demás bienes puede repararse con mayor o menor esfuerzo, con mayor o menor equidad. Ese ataque altera el ordenamiento jurídico, pero en una esfera inferior que al ataque a la vida, cuya destrucción no se compensa con nada. El ladrón, el raptor, el falsario, etc., atropellan nociones secundarias, que son meras exteriorizaciones y del hecho de existir. La negación fundamental del derecho se expresa al suprimir la vida.

La vida humana es respetable siempre, aunque en casos especiales esté disminuída por la enfermedad o la miseria

Todavía, es más digna de estímulo cuanto menos recursos estén a disposición de la persona, porque entonces - en la entidad biológica no se una a la lucha por imponer desde el fondo del desamparo, su propia significación.

Los sistemas jurídicos significan bien poco si permiten impunemente que alguien perezca víctima del puñal a sesino; pero tampoco cumplen su misión cuando toleran la muerte por falta de asistencia que toda vida reclama. La diferencia o indiferencia social es a veces criminosa para las leyes del porvenir. El derecho preventivo plasmará nuevas instituciones protectoras, de modo que no sólo resulte culpable el sujeto violento que abatió a otro, si

no los directores sociales que por descuido ocasionan un resultado igual. Tanto más si la desatención es dolosa. El sentimiento de la injusticia, que no el temer de una pena, será el resorte del bien obrar o el fracaso para abstenerse de las ejecuciones ilícitas.

C) TRANSFORMACION DEL VALOR RECONOCIDO A LA VIDA.

Esta selección moral es el resultado de un largo proceso que se inicia y desarrolla en cada cultura. La vida se estima a medida que el hombre perfecciona sus hábitos. Originalmente es muy difícil encontrar respeto ni mucho menos consideraciones por el semejante. Gran número de pueblos, cuyas instituciones primitivas han sido estudiadas, revelan que el homicidio es acción corriente y hasta recomendable en ciertos casos. Sólo tardíamente queda señalado como objeto de pena.

Antes de llegar a ser reprimida la muerte de un hombre por otro, lo fueron la traición, la brujería, el incesto y el sacrilegio.- Julio César narra que los Galos estrechados por el asedio, habían determinado recurrir al canibalismo antes de rendirse a los romanos.

La muerte eran vengadas por la familia de la víctima, es cierto que el desquite privado estaba sancionado por lo que pudiera llamarse " la opinión pública de la comunidad, y es cierto que este brote violento era esperado por ella hasta el extremo de que el omitirlo provoca la

acusación de cobardía; pero tales acciones no eran juzgadas como delitos por el poder comunal. En cambio, si lo fueron las otras obras antes mencionadas.

La defensa de la vida se impone sobre la insensibilidad del salvaje y se va relaizando mediante una continua disminución y desaparición de los hechos más repugnantes. Cada vez es más frecuente el homicidio por glotonería y por brutal perversidad, lo mismo que el canibalismo de guerra aunque se mantengan durante más tiempo el canibalismo religioso y otras formas no menos atroces, siendo la venganza de sangre una regla general hasta moral en sus comienzos, sigue por esta razón un desenvolvimiento análogo aún en los pueblos más diversos, pasando por las limitaciones del talión, y finalmente, como la reparación jurídica.

D) PRUEBAS MENOSPRECIOS POR LA VIDA.

No falta tradiciones de canibalismo entre los descendientes de troncos étnicos más evolucionados, como entre los mongoles y los blancos.

Herodoto la relata como costumbre de algunas tribus cercanas a la Scizia y de otras agrupaciones. Aristóteles en su libro la Política atestigua que en varias poblaciones en la riberas del mar Negro, y así sucesivamente, muchos autores antiguos dan certificaciones referentes a este caso.

La vida, pues, estaba rodeada de inseguridades y peligros, que convertían en una contingencia insólita su prolongación en el tiempo. Todo conspiraba contra ella: la naturaleza y el hombre, la hostilidad del ambiente y la vilencia de las costumbres.

E) ERRORES DE POSICION JUSNATURALISTA.

Según lo expuesto anteriormente, son erróneas las tendencias que parten del derecho natural y sostienen que el respeto hacia la vida es noción derivada en los principios "eternos" o de la ley eterna del orden, de donde, resulta que la idea del delito consiguiente viene impresa desde el nacimiento en todo ser humano.

Carra es, característicamente, uno de los autores que con más prodigios explotó ese fácil recurso. Partiendo de la hipótesis elaboradas conceptualmente, sin raíz histórica, y que por eso mismo permiten enfocar los casos particulares con arreglo a una supuesta verdad general y abstracta, explicó el pasado y la esencia de la criminalidad.

" El primer pensamiento que condujo a los hombres a constituir un sistema de punición contra los culpables - debió ser naturalmente el de proteger la propia individualidades contra la maldad ajena. Por lo tanto, los delitos naturales debieron proceder a los delitos sociales porque la creación del Estado fue una idea posterior, nacida de la necesidad de proteger mejor a los individuos

después de que ya éstos habían adquirido la conciencia de defenderse a sí mismo contra las agresiones injustas a sus derechos.

La verdadera ciencia se aparta de este campo conjetural y trata de comprobar objetivamente los hechos de donde se originan las leyes generales.

La dignificación de la vida humana no surgió tan espontáneamente ni se elevó a más altos planos de desarrollo, con naturalidad que se desprende de las conjeturas.

F) LA PROTECCION DE LA VIDA EN EL CODIGO PENAL.

La ley penal defiende la vida creando dos figuras fundamentales: EL HOMICIDIO o sea la muerte de un hombre y EL ABORTO o sea la muerte de un feto. Alrededor de estas dos figuras se agrupan otras que son; el abandono del hijo fruto del acceso carnal violento, etc., que no vienen a ser sino variaciones del homicidio, exceptuando la incitación al suicidio, que reviste modalidades particulares.

Puede hacerse una clasificación de las infracciones - teniendo en cuenta las siguientes modalidades: a) Las condiciones especiales en que es atacada o puesto en peligro la vida; y b) los sentimientos o reacciones específicas que animan al infractor. Así se facilitará la comprensión de este delito.

a) Según las condiciones especiales en que actúa el de

licuente, y se prevé tres actuaciones:

1o. cuando se ataca la vida en formación;

2o. cuando se ataca o se pone en peligro la vida ya formada, pero absolutamente indefensa;

3o. Cuando se ataca la vida ya formada, pudiendo ser defendida por el agredido.

1o. EL ABORTO es el único de los delitos que ataca la vida en formación. Este delito se considera dentro de las modalidades: aborto simple; aborto consentido; aborto que causa la muerte a una mujer, etc.

2a. Atacan o ponen la vida ya formada, pero incipiente y por eso mismo absolutamente indefensa.

C A P I T U L O I I

D E L H O M I C I D I O .1o. EVOLUCION HISTORICA DEL HOMICIDIO COMO HECHO MATERIAL.A.- EL TABU DE SANGRE.

La evolución histórica del homicidio debe considerarse tanto del punto de vista objetivo, como desde el punto de vista moral. Uno y otro se integraron de manera distinta.

En las primeras comunidades no era delito la muerte de un hombre por otro. La vida no se apreciaba como la apreciaba el ser medianamente civilizado. Lo que para nosotros representa el poder público, no aparece en el juzgamiento de los crímenes contra los individuos. Estas son cosas que no tocan a la seguridad colectiva del pequeño grupo social. Cada cual se defiende y se vengá de los ataques de que ha sido objeto. El homicidio no es más que un accidente de la lucha para subsistir. La ley penal no se ocupa de este hecho, pues se deja a los interesados el cuída

do de perseguir por si mismos la represión o la reparación.

El primer avance hacia la represión de las muertes causadas por otra persona sucede cuando se forma "EL TABU DE SANGRE", cuando queda prohibida la eliminación de los descendientes del mismo animal protector, del mismo vegetal, o de cualquier otro sér, esto es, de TOTEM respectivo. Sólo es punible entonces la muerte del consanguíneo, quedando sin castigo la muerte de aquel que pertenecía a una unidad social distinta. Sólo entra a regir entonces la regla "NO MATARAS", que el decálogo expresa al respecto de épocas muy cercanas a la nuestra. Esta fue la primera idea de los delitos de muerte, hasta que se desarrolló la sociabilidad rebasando las costumbres y los mitos de las agrupaciones meramente consanguíneas,

2o. EVOLUCION HISTORICA DEL HOMICIDIO, COMO UN HECHO MATERIAL.

B.- CUANDO EL DESARROLLO SOCIAL ES MAS AMPLIO.

Aun después de que han comenzado a desarrollarse las comunidades sociales sobre bases más amplias, queda la creencia de que sólo es muerte punible la eliminación del consanguíneo. Tal creencia se extiende hasta muy entrada la civilización de varios pueblos antiguos. DE QUIROS la encuentra todavía en la Orestiada, a pesar de que por el tiempo en que escribió Esquilo, su tragedia, por allá en el año 458 A.C., el concepto reducido al homicidio había

sido superado por otro: el de incluir como hecho punible la muerte del no consanguíneo. Pero hay que tener en cuenta que la ORESTIADA se retrotrae a los siglos X u XI de las épocas precristianas, que se sitúa la guerra de Troya. Se trata de una idea jurídica fósil, con una edad de más de tres mil años.

En Roma la idea de homicidio se amplía, ya no sólo es culpable el que da muerte a un consanguíneo, sino el que extingue la vida a un hombre libre. Una ley atribuída a NUMA POMPILIO, el segundo de los reyes romanos, cuando se expresó: " Si alguno diera muerte a sabiendas a un hombre libre, será tenido como paricida".

Como se puede apreciar, la muerte ilegítima es sólo la del ciudadano, quedando excluidas la protección legal del extranjero y el esclavo. De allí el nombre de paricidio, dado al delito, término que difiere de nuestro parricidio como aquél que significaba nada más que muerte de par.

3o. EL HOMICIDIO COMO HECHO MATERIAL.

C.- EN LA LEY MOSAICA, BAJO EL CRISTIANISMO Y LA REVOLUCION FRANCESA.

El quinto mandamiento de la ley de Dios, o conocido, como el decálogo: NO MATARAS, expresado con absolutismo de expresión que parece universalizar el concepto de homicidio, como la muerte de un hombre por otro hombre cualquiera que fuere su procedencia del actor y de la víctima, tiene sin embargo, un significado mucho más restringido. La

mosaica participa de las viejas creencias, según las cuales sólo debe castigarse la muerte de las personas vinculadas por la raza o vecindario.

El precepto no matarás // está atenuado tácitamente con la reseva de que sólo se refiere al prójimo, al inmediato al cercano, al hombre de la misma raza y de la misma ley, no al apartado, al lejano, al extranjero, que queda fuera de la ley misma y al que es posible, lícito y hasta recomendable, matar, sin que la semejanza corporal, la identidad de especie zoológica, lo defiendan".

El cristianismo inicia el tránsito a la idea actual de homicidio, pero no logra cabalmente en la práctica, por que durante los primeros siglos de su imperio subsisten las categorías del extranjero y ciudadano, y luego las clases de esclavos y siervos. La diferenciación religiosa fue otro motivo para que el cristianismo no desarrollase su ideal. Es sabido cómo eran tratados los que no participaban de este credo religioso y cuán lejos estaban el sacerdocio de admitir en ese caso la igualdad humana.

Hasta la Revolución Francesa, que cierra el antiguo régimen e instaura la época del industrialismo liberal, las leyes discriminan entre nobles y plebeyos, entre cristianos e infieles, etc. introduciendo en el sistema de expresión del homicidio tarifas diferenciales sobre el valor de la vida, tarifas que no desaparecen en el derecho escrito hasta bien entrada la edad moderna.

40. EL HOMICIDIO COMO HECHO MATERIAL.

D. EN LOS ABORIGENES AMERICANOS.

Los indios americanos desconocían la idea de justicia colectiva, pues dominaba en sus incipientes organizaciones la reacción individual ejercida por el ofendido o sus consanguíneos. El tratadista Jimene de Asúa cita muchos estudios documentados y recoge todas las conclusiones de sus autores en orden de establecer el escaso respeto por la vida humana y la tardía prohibición del homicidio.

Para algunas tribus indígenas, tales como los digües o diaguitas, calchaquíes, huarpes, juries, que habitaban los que es hoy Argentina, aquél precioso bien jurídico no tuvo la importancia que se le reconoce hoy. Lo mismo, que en la cultura de los mayas, como la de los aztecas e incas, el animismo mágico con sus prohibiciones tabú, lo que pareció inconcebible a conquistadores, misioneros y cronistas. Así por ejemplo, se comprende por qué en muchas tribus, el homicidio, aunque determine venganzas, no se reputa el delito más grave, produciendo más conmoción social nombrar al padre o hijo, después de muertos, hecho que en los patagones acarrea como ley inviolable quitar la vida.

EVOLUCION DEL HOMICIDIO COMO HECHO CULPABLE.

Desprendiéndose de lo anterior, el derecho penal, en los primeros tiempos, fue puramente objetivo no tuvo en cuenta sino el hecho, realizado, sin que interesara la

personalidad del actor. Frente a la consideración del daño, que es lo único que se toma en consideración, nada representa el problema de culpabilidad, tal vez por falta de explicaciones causales (rationales) del hecho.

Las concepciones mágicas llevan a una especie de automatismo. El castigo es una descarga de la naturaleza o de la divinidad por la violación del tabú, que cae sobre el violador, sin que nadie se detenga a pensar el propósito perseguido por éste.

C A P I T U L O I I I .

UNA DEFINICION AMPLIA DEL HOMICIDIO.

Siguiendo los viejos principios esquematizados antes, muchos juristas definieron genéricamente el homicidio, " como la muerte de un hombre cometido por otro hombre", de finición que incluye como delito la muerte ocasionada en la necesidad de rechazar la agresión, el homicidio llamado en algunos países, legal, por existir la pena de muerte, el causal y el que se comete en los campos de batalla.

La definición anterior es errónea por su misma amplitud. De allí el que otros, concretaran el delito en la siguiente fórmula: homicidio es la destrucción del hombre cometido por otro hombre", de la cual queda eliminada la defensa legítima, aunque este instituto tenga apariencia de ilicitud. En la fórmula se comprenden todas las clases de homicidio desde el intensamente doloso, hasta el culposo.

Cuando en nuestro país existía la pena de muerte, el código definía el homicidio como " la muerte de un hombre a otro sin mandado de autoridad legítima expedida en cumplimiento de las leyes". Posteriormente quedó sin vigor esta definición por el código de 1.910. Hoy no existen en

en nuestro país la muerte legítima. La muerte es punible cualquiera que fuera su procedencia de la orden para matar, y sólo se justifica por la necesidad de conservar la existencia del individuo a quien se presume honrado o menos peligroso.

UN CONCEPTO MAS PRECISO DE HOMICIDIO.

El código penal en su artículo 323, reproduciendo fundamentalmente conceptos muy aceptables y superiores a las anteriores definiciones.

Por homicidio debe entenderse la muerte de una persona por otra. Al introducir el concepto de persona se eliminan las explicaciones que es preciso agregar cuando se dice, definiendo el delito, que " es la muerte de un hombre por otro". La persona es el ser social, sujeto de derechos, y comprende a todo individuo de la especie humana.

La persona tiene para la sociedad un valor igual. Es ella sujeto de derecho y por lo tanto pasivo. No se pueden admitir diferencias de sexo, edad, nacionalidad, estado de salud, de condiciones o habilidad de la víctima, de tal manera que una persona sea valiosa que otra, como sucede en algunas legislaciones bárbaras. Basta esta sola consideración objetiva para configurar el delito; la eliminación de un ser concebido y nacido de mujer.

Es así, que en algunas legislaciones a estas clases de homicidio se le ha denominado MAGNOCIDIO.

NOCION DE HOMICIDIO INTENCIONAL SEGUN EL ARTICULO
323 DE NUESTRO NUEVO CODIGO PENAL.

Aislando los elementos, tenemos que la configuración punible del art. 323 está completa cuando observamos los siguientes elementos o características:

- a.- se ha producido la muerte de una persona humana;
- b.- ese resultado ha sido intencional o de propósito, y
- c.- hay relación de causalidad entre el acto cumplido, para matar y la consecuencia, que es la muerte.

Art. 323.- El que matare a otro incurrirá en prisión de diez a quince años.

Sujeto activo puede ser cualquiera.

Sujeto pasivo es la persona humana, cuya existencia legal comienza al separarse completamente de su madre, según el art. 90 del C.C. Este precepto le evita a la doctrina penal las discusiones sobre el momento en que se inicia la vida, para responsabilizar como homicida al que la suprime.

QUIENES PUEDEN SER SUJETO PASIVO DEL HOMICIDIO.

Pueden ser sujetos pasivos: el recién nacido, aunque carezca de capacidad vital, o sea, de fuerza para mantenerse algún tiempo (corto o largo) como ser independiente de la madre, con tal que haya en él un principio de vida; y el moribundo.

El elemento moral es el propósito o la intención de

matar. En él está contenida la idea de injusticia que algunos tratadistas exigieron como necesaria en la definición de homicidio.

Gaitán se refirió a esta definición, según la cual el homicidio es la muerte violenta e injusta de un hombre, por otro hombre.

Que tiene el propósito de destruir la existencia de alguien, sabe que va tras de un fin injusto, este es la muerte y que va contra un derecho que sólo le corresponde a la naturaleza quitarla.

El elemento físico o sea la objetividad del delito es la muerte.

La acción se traduce a los dos medios (materiales y el moral) de ejecución delictiva. La muerte es la consecuencia de la conducta ilícita. Entre la conducta y la muerte de otro debe existir el inevitable nexo causal para que dicha consecuencia sea imputable.

PRIMER ELEMENTO: LA MUERTE DE UNA PERSONA HUMANA.

Por muerte debe entenderse la desaparición real de las funciones vitales, como son la respiración, la circulación, este concepto descarta los estados sincopales conocidos con el nombre de muerte aparente, en los cuales aquellas manifestaciones llegan a su mínima expresión, hasta el extremo de que aparentemente desaparecen.

Por eso, los dos órdenes de comprobaciones en que se basa el diagnóstico de muerte; supresión de las grandes

funciones y modificación de los tejidos, la primera tiene un valor muy relativo; en cambio, la segunda tiene un valor absoluto.

En efecto, la muerte del organismo coincide con la muerte simultánea de todas las células que lo componen.-

La función biológica o glicogénica y la uropoyética, persisten en el hígado durante varias horas después de la muerte; el corazón de un sujeto decapitado continúa latiendo cierto tiempo. Por otra parte, las funciones nerviosas de sensibilidad están abolidas en los sujetos en estado de muerte aparente y en los histéricos; la circulación se detiene durante el síncope. Se concibe, por consiguiente, que no existe un síntoma patognomónico de muerte basado en la supresión de las funciones vitales, y que en el diagnóstico de ésta no puede sentarse, con una certeza relativa, por otra parte, más que cuando se ha comprobado la abolición simultánea de las funciones nerviosas, respiratoria y circulatoria.

Según Vibert, la muerte real está acompañada de algunos signos inmediatos: cesación de los sentidos, latidos del corazón, dilatación de la pupila, velo flamoso sobre la córnea y hundimiento y blandura del globo ocular. Esto es la consecuencia de la desaparición de las tres funciones mencionadas: la nerviosa, respiratoria y la circulatoria.

SEGUNDO ELEMENTO: LA INTENCION DE MATAR.

Este es elemento moral del homicidio previsto en el art. 323. Si la muerte resulta sin que se haya producido intencionalmente, el homicidio puede cambiar de denominación (culposo) e inclusive puede desaparecer toda figura punible (caso).

El propósito criminal que informa el art. 323 no es el que queda en el dominio de la conciencia síquica de su autor, sino aquel que se traduce en la realización de actos externos.

TERCER ELEMENTO: LA RELACION CAUSAL

La relación de causa a efecto entre el acto homicida y muerte de la víctima, supone que esta muerte es consecuencia exclusiva de aquel acto, y en manera alguna de causas preexistentes ignoradas por el agente o de causas supervivientes.

Para configurar el delito de homicidio, basta sólo que una persona haya dejado de existir y que la otra haya ocasionado ese hecho. No puede decirse exacto que un hombre está muerto, mientras no se haya encintrado su cadaver o, a lo menos, los restos de aquél debidamente reconocido.- La confesión del reo, la prueba de golpes o heridas causadas a un hombre, la desaparición de éste, no tiene un nexo necesario con la muerte ocurrida.

LOS MEDIOS EMPLEADOS PARA MATAR.

El homicidio es un delito que se caracteriza por lo material, por cuanto hay perfecta coincidencia entre el resultado jurídico (anulación del derecho a la vida) y el resultado material (muerte). La Tentativa, por ende, está de acuerdo con la estructura de esta infracción.

Aunque el resultado sea material, los medios empleados por el agente pueden ser materiales o morales. Unos y otros se dividen en directos e indirectos.

a.- MEDIOS MATERIALES DIRECTOS:

Son aquellos que ocasionan la muerte a ser aplicados al organismo para atacar su integridad, teniendo, de otra parte, idoneidad destructora. Estos medios son:

1o. FISICOS (armas, tales como las contundentes y vulnerantes, estrangulamiento, fuego, electricidad, sumersión en el agua o cualquier otro elemento, etc.).

2o. QUIMICOS (venenos, bacterias, gases, etc.); y

3o. MECANICOS (las máquinas, como cuando se atropella con un vehículo, etc.).

b.- MEDIOS MATERIALES INDIRECTOS:

Son los que no obran inmediatamente, sino a través de otras causas puestas en movimiento por el acto inicial del culpable (como azusar a un loco o aun animal contra la víctima, exponer a un recién nacido al viento frío, hacer trabajar a alguien en un lugar infectado). Son de esta clase las alambradas eléctricas, las trampas, etc.),-

preparadas o no por el infractor, siempre que por inducción de éste la víctima sufra la consecuencia mortal. Incluyéndose, igualmente, los hechos siguientes: envenenar un depósito de agua que la víctima debe tomar, descomponer un alimento, o una carrilera, etc.

a.- Medios materiales indirectos son también omisivos como cuando se mata por falta de asistencia alimenticia, por inasistencia alimentaria o sanitaria, médica, etc.

b.- Medios morales directos: son aquellos en que no hay acción, como en los casos expuestos anteriormente, sino, pero actúan en una forma inmediata lo síquico produciendo un trauma(dolor atroz por agravios, la noticia repentina y grave dada a un cardíaco, espantar, etc.

c.-Medios morales indirectos: Aquí la acción que la acción no se ve, sino la omisión en la ejecución de ciertos hechos o abstención de ciertas manifestaciones indispensables para otra persona. Por ejemplo matar a su amante con sólo abstenerse de cuidarlo afectuosamente o demostrarle su amor. Es la tortura síquica, que se cumple, no en forma positiva, sino negativamente.

H O M I C I D I O I M P E R F E C T O .

El homicidio se consuma con la muerte de una persona; éste es el delito perfecto. Sin embargo, puede ser también imperfecto, en dos grados: la tentativa y la frustración.

Existe TENTATIVA, según el art. 22:" Cuando se inicia

la ejecución del hecho punible, mediante actos v idóneos e inequívocadamente dirigidos a su consumación y esta no se produjere por circunstancias ajena a su voluntad, incurrirá en....."; por ejemplo, cuando las heridas producidas con intención de matar no son suficientes para alcanzar este.

Existe HOMICIDIO FRUSTRADO?, cuando el agente ha hecho todo lo indispensable para matar, cuando causa lesiones, que por su naturaleza son aptas para producir la muerte, pero ésta no sucede por causas ajenas a la voluntad del agente; por ejemplo: una asistencia quirúrgica oportuna y experta; tenemos como ejemplo un hecho notorio, el atentado contra el Papa Juan Pablo II, que el homicida disparo contra él para asesinarlo y cayendo herido fue llevado y asistido quirúrgicamente en forma oportuna; una excepción a la resistencia física de la víctima, que la hace sobreponerse al golpe que habría sido mortal para cualquier otra, quien le disparara a una persona en el corazón y este se encuentra al lado derecho a quien le hacen el disparo.

EL HOMICIDIO IMPOSIBLE.

Si el agente penetra en la habitación y clava el puñal en un cuerpo que yacía sin vida debido a un proceso patológico, la tentativa carece de objeto, porque el muerto ya no tiene vida, ni puede agredirse un derecho que ya no existe". este un caso típico del homicidio imposible.

El homicidio es imposible por el medio empleado y por el

fin perseguido.

1o. Según el medio, es imposible:

a.- por absoluta idoneidad de los recursos de que se vale el criminal para lograr su propósito, como cuando se propone envenenar con sustancias inofensivas, o lesionar mortalmente con un cuchillo de hojalata o una pistola de de agua.

b.- Por relativa inidoneidad de los mismos recursos (proponerse a matar con sustancias venenosas, pero administradas insuficiente o inadecuadamente; querer la eliminación de una persona o de un grupo de personas, utilizando una bomba o cualquier otra arma cuyo mecanismo desconoce el infractor).

2o. Según el fin, el homicidio imposible por inexistencia del objeto, como el caso de acuchillamiento del cadáver.

C A P I T U L O I V .

H O M I C I D I O A G R A V A D O .

ENUMERACION DE LOS CASOS EN QUE EL HOMICIDIO TOMA EL NOMBRE DE HOMICIDIO AGRAVADO.

El art. 324 enumera los casos en que la forma agravada del homicidio, acarrea mayor responsabilidad y la pena. Ta les casos, son siete, y se funda primero, en la destrucción de una vida y segundo, en la intensidad del dolo - que se traduce a violar ciertos deberes especiales en ma tar valiéndose de medios preordenados o con derroche de protervas energías personales.

Art. 324.- CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA. la pena será de dieciséis años a treinta años de prisión, si el hecho descrito en el art. anterior (323) se cometiere:

1o.- En la persona de ascendiente o descendiente, cón yuge, hermano, adoptante o adoptivo o pariente hasta el segundo grado de afinidad.

2o.- Para preparar, facilitar o consumir otro hecho pu

nible; para ocultarlo, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los partícipes.

30. Por medio de cualquiera de las conductas previstas en los capítulos segundo y tercero del título V, del libro segundo de este código.

40. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto a fútil.

50. Valiéndose de la actividad del inimputable.

60. Con sevicia.

70. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad, o aprovechándose de esa situación.

PRIMERA MODALIDAD DEL HOMICIDIO AGRAVADO

EL PARRICIDIO

El término "parricidio" viene del latín *parens* (parientes). En las primeras leyes romanas significó este término, la muerte de un ciudadano, de un igual de par. Luego se designó con él la muerte violenta de los miembros de la familia. Algunos códigos actuales denominan así la muerte del pariente hasta grados bastante lejanos, y así otros la circuncriben a los ascendientes.

La esencia delictuosa del parricidio radica no sólo en que ataca la vida humana, cuyo respeto a sido impuesto a todos sino también en que viola el deber especial que le incumbe al agente de respetar la vida de sus allegados. El dolo doblemente específico por los siguiente motivos:

1o.- La intención de matar y;

2o.- que ese propósito se dirija precisamente contra un miembro de familia (Garraud).-

El parricidio podemos clasificarlo en dos: propio e impropio.

Consideramos que el parricidio es propio, cuando destruye la existencia de un ascendiente; y

impropio, cuando se mata a un descendiente, colateral o al cónyuge, o a cualquier otro miembro de familia, según el grado aceptado en la ley.

QUIEN ES EL SUJETO PASIVO DEL PARRICIDIO?

El sujeto pasivo del homicidio que se comete en un pariente es conforme al número 1o. del art. 324, cualquiera de estas personas:

a.- el ascendiente o descendiente, legítimo o natural del actor, es decir, el padre, el hijo, el nieto, etc, y el hijo, el padre, el abuelo, el bisabuelo, etc.;

b.- el conyúge, es decir, la persona con quien está legítimamente casado;

c.- el hermano o hermana, ya sean legítimos o naturales;

d.- el padre, la madre o el hijo adoptivos, con los cuales existen un parentesco civil;

e.- el afin en línea recta, en primer grado, comprendiendo tanto la afinidad legítima, ilegítima.-

Es homicidio agravado, pues, la muerte dada por el padrastro o madrastra a los hijos que su cónyuge tuvo en el primer matrimonio, lo mismo que el homicidio de padrastro o la madrastra cometido por aquéllos. La agravante se extiende hasta el primer grado en línea recta, de modo que quedan excluidos los nietos y los colaterales (hermanos del cónyuge, cuñados).

En cambio, es homicidio agravado la muerte dada al consanguíneo, legítimo o natural, de la persona con quien vive el agente, aunque esos vínculos no estén legalizados por el matrimonio (afinidad ilegítima); por ejemplo: el concubinario que mata a un hijo, legítimo o natural, de su concubina, o el padre o la madre de ésta (sólo se extiende hasta el primer grado ascendiente o descendiente). También es homicidio agravado la muerte cuando el hijo, legítimo o natural, de la concubina, mata a su concubinario o al padre o a la madre de éste.

La razón es obvia: en el sistema colombiano no se tienen en cuenta exclusivamente, los vínculos legales, sino también los que el afecto ha creado y las obligaciones, naturales derivadas de la comunidad de la vida.

Sobre el conyugicidio o uxoricidio o sean aquellos los que están unidos entre sí por matrimonio válido.

Por matrimonio válido se entiende, aquél contraído con todas las formalidades de la ley, de modo que no pueda ser declarado insubsistente, y que no está afectado tam-

poco por alguna causal de nulidad absoluta, ni por ninguna nulidad relativa.

OTRAS MODALIDADES DEL HOMICIDIO AGRAVADO.

(NUMERAL 2o.)

" Para preparar, facilitar o consumir otro hecho punible; para ocultarlo, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los partícipes".-

El homicidio puede ser un delito medio, un riesgo previo que eventualmente tiene que desafiar el criminal para preparar, para facilitar, consumir otro hecho punible. Esta puede ser de la misma naturaleza, como cuando se asesina a una persona para poder matar a otra; o de naturaleza distinta, como cuando se mata para hurtar, etc. Ordinariamente, quien prepara otro delito, lo premedita, pero el homicidio que ejecuta para que su objetivo culmine, puede ser premeditado o no. Frecuentemente concurre la llamada la premeditación condicional.

La condición esencial para la aplicación de esta agravante, es la que el homicidio se cometa en cualquiera de estas etapas: a.- en la preparatoria; b.- en la ejecutoria; c.- la consumativa. Pero en todo caso debe ser al menos, concurrente con el delito-fin.

PREPARAR es disponer la muerte de otro para que sirva exactamente la finalidad criminosa perseguida.

FACILITAR es hacer posible la ejecución del otro deli-

to eliminando a una persona; por ejemplo, el ladrón que destruye el único obstáculo interpuesto en su camino, matando al vigilante del banco o al morador de la casa que se propone robar.

CONSUMAR es cometer el otro delito; por ejemplo, el salteador que dispara sobre su víctima para quitarle lo que lleva. En este caso no hay acumulación de hurto y homicidio, sino una sólo figura: homicidio agravado.

Los fines ulteriores que se persiguen mediante el homicidio, son delictivos y no meramente contravencionales ni morales. Esos fines deben ser claramente delineados, porque de otro modo podría confundirse con los existentes en un concurso de infracciones.

Ocultar la infracción cometida, esto es, esconderla, disfrazarla, tratar de que no sea conocida. El ocultamiento se refiere al delito en sí, por ejemplo el que mata a la mujer a quien ha violado para evitar que los demás se enteren de ese hecho; el que mata a una persona secuestrada pretendiendo así borrar la primera infracción. Debe haber relación entre el homicidio y la impunidad querida, pues a nadie se le ocurriría incluir aquí al homicida de un notario, aunque el propósito evidente haya sido de ocultar con la muerte de éste la falsedad de que da cuenta un documento ya protocolizado. El homicida persigue su impunidad personal.

Asegurarse el producto, es decir, colocar las cosas -

26

que provienen de su ejecución en situación favorable, tal que precaviéndose de todo extravío. Por ejemplo, el autor de un robo que mata a su partícipe o a quien conoce el depósito de los objetos hurtados, para evitar que sean descubiertos o sustraídos por otros.

Suprimir las pruebas; por ejemplo, el que mata al testigo presencial del otro delito, tratándose de evitar su desposición judicial, o al tenedor de un documento sobre el cual el homicida ha cometido una falsedad. En este caso, como en el de la persona que oculta la infracción cometida para esconderla o disfrazarla.

Procurar la impunidad de los responsables, esto es, matar para que los autores o partícipes de infracción no sean descubiertos por la justicia, o no sean juzgados, o no paguen la pena a que fueron condenados. Ejemplo: matar al que va a detener a un infractor, para que éste huya; o al guardián que lo custodia en la cárcel, con el mismo fin.

Cada una de estas circunstancias o situaciones tiene que estar perfectamente determinada.

OTRA MODALIDAD DEL HOMICIDIO AGRAVADO
NUMERAL 3o.

" Por medio de cualquiera de las conductas previstas en los capítulos segundo y tercero del título V, del libro segundo de este Código".

Las conductas previstas en este numeral, cuando se emplea cualesquiera de los medios previstos en los numerales anteriores y no sólo ataca una vida individualizada,

sino que coloca su acto como fuente eventual de peligros para muchas otras vidas, con evidente menos precio hacia éstas.

Los delitos, cuya comisión está directamente dirigida a matar, son los siguientes: incendio (art. 189), daño de obras de defensa común (art. 190); provocación de inundación o derrumbe (art. 191); siniestro o daño de nave (art 193); etc.

Los homicidios cometidos mediante envenenamiento o contaminación de aguas y otras sustancias destinadas a la alimentación, no constituyen delitos denominados medios, sino, que pueden concurrir con el homicidio agravado.

Los delitos del título V son delitos-medios para producir la muerte. La responsabilidad se agrava al reunirse las siguientes circunstancias:

1o.- Una relación objetiva, de causa a efecto, entre el empleo del incendio, la inundación, el siniestro, etc. y la muerte. Si uno de esos medios se aplica sobre un cadáver, la cuestionada circunstancia calificadora desaparece, porque la causa no puede ser posterior al efecto.

2o.- Una relación subjetiva entre dichos medios y la muerte, en cuanto al agresor lo escoge precisamente para extinguir la vida de una persona. El incendio, la inundación o el siniestro, etc., deben ser manejada para alcanzar esta finalidad proclive, Cuando no existe el propósito de matar, la agravante carece de moral y es, por lo -

mismo, inaplicable; en este último caso puede que se configure una modalidad culposa o preterintencional.

OTRA MODALIDAD DEL HOMICIDIO AGRAVADO.

NUMERAL 40.

"Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil!"-

El num. 40. del art. 324 contempla el homicidio cometido por cuenta ajena (el crimen mediante sicarios, bautizado desde la antigüedad como el propio asesinato), en espera del cumplimiento de una promesa o para compensar un precio convenido de otro modo. Si existen formas del mandato distintas del precio o de la promesa o para compensar un precio convenido de otro modo distintas del precio o de la promesa, no hay homicidio agravado.

El sicario responde como asesino y el oferente o pagador responde bajo la misma calificación por el mandato que ha impartido para matar, esto es, por la energía criminosa que proyecta en el ejercer el ejecutor, determinándolo a obrar bajo el acicate de la recompensa.

El mandante es un instigador, un verdadero autor intelectual. El ha sido causa moral del crimen, el sicario es su causa material. Están colocados en distintos planos, su carga motiva o racional procede generalmente de distintas vertientes y apunta, de ordinario, varias direcciones son dos personas y, frente a la ley, dos responsabilida-

ues, aunque sean objetos, ambas de igual tratamiento penalológico.

El mandante o instigador no concurre a la ejecución del delito. Se limita sólo a dar orden, infundir el dinamismo, el interés patrimonial del sicario. ' El derecho al imputar a un sujeto un acto del cual el instigador, se aparta en forma manifiesta de la consideración meramente causal en el sentido físico", Soler. Esto quiere decir que la figura especial del numeral 40. deben existir por lo menos dos personas; uno que ejecuta y otro que inspira; una que resuelve y otra que cumple; un cerebro y un músculo; una que paga u ofrece a pagar por el homicidio, y otra que espera el precio o el cumplimiento de la promesa.

La agravante se fundó así de una manera tradicional:

a.- respecto al mandante, en el hecho de englobar en la propia fuerza y perfidia a una persona indiferente y de servirse para los fines propios de recompensas económicas o de promesas de cualquier ventaja; y

b.- respecto del mandatario, en la muerte dada sin un fin propio y como instrumento pagado de insidias ajenas.

CARRARA unifica los criterios de latrocinio y del mandato, ya que el uno y el otro viene a encontrar la razón especial de su odiosidad en el hecho de matar a un hombre con el animo de lucro. El latrocinio, el homicida, mira a enriquecerse con los bienes de la víctima; en el

asesinato, con los bienes de su instigador; pero el motivo es identico.

LE PRECIO Y LA PROMESA REMUNERATORIA

La forma de mandato constitutivo de la agravación, - tiene que ser, por esencia, remunerada. El asesinato, en este caso, no es gratuito; al sicario se le induce pagándole o prometiéndole un pago.

No es lo mismo el precio que la promesa. El precio es la estimación en dinero de la ejecución criminosa, un galardón por el delito una vez cometido. No es forzoso, que se ofrezca remunerar en dinero. Más bien el término se refiere a premios que se conceden en cualquier otra clase de bienes, en posiciones o comodidades especiales.

El precio supone actualidad, pero la agravante existe aunque no se pague. La promesa supone esperanza de ser cumplida después del crimen, más tampoco es necesario, que efectivamente se cumpla. El precio es lo definido, lo que exactamente compensa la compraventa del brazo asesino; la promesa es el ofrecimiento.

Tanto el precio como la promesa deben estar precisamente determinados, aunque no sean conocidos los bienes en que se hace constar la segunda. Por ejemplo: El instigador que le ofrece una finca al sicario. No es indispensable que éste la conozca personalmente. Basta que ese halago haya sido la causa determinante de su voluntad.

El mandato no se presume. Instigador e instigado deben convenir lo que uno da o va a dar, y el otro a recibir.

OTRA MODALIDAD DEL HOMICIDIO
A G R A V A D O
NUMERAL 5o.

" Valiéndose de la actividad de inimputable".

Nuestro código penal en su art. 31 da un concepto sobre la inimputabilidad que a su tenor reza: " Es inimputable quien el momento de ejecutar el hecho legalmente descrito, no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez sicológica o trastorno mental!-

Las condiciones de la actividad del inimputable hacen relación a su naturaleza personal, a su índole propia y al estado o situación en que se halla. Así un niño, maxime si todavía no camina ni habla, está en condiciones naturales de inferioridad. En cambio la persona que duerme se encuentra en un estado de inferioridad transitoria mientras dura esa situación.

Son multiples los estados de inferioridad en que puede encontrarse una persona. Sin embargo, los más notables son: la edad, la ceguera, el sueño, la enfermedad y la embriaguez.

La enfermedad es un estado de inferioridad, ya que el agente pierde relativamente sus fuerzas y a veces llega a un estado de inconciencia que no le permite de defenderse del enemigo o algunas causas externas. Es pues homicidio agravado matar a un tullido, a un lesionado, a

un convaleciente, a un moribundo y, en general, a cualquiera que haya quedado reducido a la impotencia. Al respecto dice Gutierrez Anzola: "Las condiciones de inferioridad personal de la víctima tanto pueden referirse se a lo moral, como a lo material."

Respecto al sueño, cabe distinguir: si el homicida, esperó que la víctima se durmiera y la atacó en ese estado, la circunstancia de asesinato es cualquiera de las señaladas en el numeral 50.; si la mató estando dormida, sin hacer cálculo sobre ese estado, sino aprovechándolo, la modalidad aplicable es la del numeral 50.

OTROS CASOS DE INFERIORIDAD PERSONAL. SU PLANTEAMIENTO AL JURADO.

Otros ejemplos de estados de inferioridad, no causados por la enfermedad, ni provenientes de la edad, es el sueño, la ceguera y la embriaguez, son suministrados por la jurisprudencia española, aunque ésta los clasifique como de alevosía; así, existe la agravante cuando la víctima se encuentra tendida en tierra luchando con otro; sujetado por otro; embozada en su capa; con los ojos vendados; caída en el suelo por tropezar con una piedra; arrojada a un barranco por la caballería que montaba, y en un paraje solitario.

El cuestionario que son sometidos a los jurados deben contener, para mayor claridad en el juzgamiento y hasta para no propiciar la nulidad sustancial, por estar mal

formulados, no sólo la pregunta referente a la inferioridad, sino también en qué consiste ese estado o condición: se debe a la infancia; a la enfermedad; a la senilidad; a la embriaguez en que se encontraba el sujeto; este numeral sanciona el abuso de inferioridad existente en el ofendido.

La ley penal denomina menores a los que no han cumplido los dieciocho años, presumiendo que sólo al llegar a esta edad la persona goza del pleno ejercicio de sus facultades biosíquica. El límite es un poco caprichoso, pero es indispensable aceptarlo, tanto para regular la competencia de la justicia ordinaria, como para determinar la responsabilidad del inductor en casos como se indicó en los ejemplos anteriores.

Fúndandose la agravante en al aprovechamiento de una formación personal incompleta, la inmadurez del desarrollo, o la perturbación síquica, para la consumación homicida. Sin embargo, para comprobar hasta qué punto el menor fue un mero instrumento, es indispensable analizar las relaciones de dependencia entre inductor e inducido, la naturaleza de los halagos hechos a éste, su receptibilidad al estímulo. Cuando se trata de un niño, el problema prácticamente no existe, por la total ausencia de controles volitivos en él; pero tratándose de un adolescente, la situación cambia, y debe ser resuelta previo un estudio meditado sobre su personalidad.

OTRA MODALIDAD DEL HOMICIDIO AGRAVADO.NUMERAL 6o.CON SEVICIA.

La sevicia es crueldad excesiva y corresponde al grado de insensibilidad moral que algunas legislaciones denominan " ensañamiento".

La sevicia de que trata el numeral 6o. del art. 324, significa matar despacio para prolongar, deliberada o inmotivadamente, los dolores de la víctima, con una especie de complacencia sádica de parte del agresor.

La sevicia no sólo se exterioriza en los golpes; son también formas propias: privar de alimentos o de sueño a una persona, atarla a un árbol para que sirva de pasto a las fieras;

La agravante tiene un doble sentido:

a.- Uno, referente al medio o, por mejor decir, a la faz externa, consistente en dar pausadamente los golpes.

b.- Otro, referido al aspecto moral o subjetivo, encaminado a hacer sufrir a la víctima.

Integrándose con estos dos aspectos, no basta, para identificar la sevicia, deducirla invariabilmente del número de golpes dados a la víctima, ni de ardentía empleada en el asalto. Porque se correría el riesgo de tomar por ella movimientos simplemente reflejos o actitudes demostrativas de un recóndito temor del atacante

de que su contendor se irguiera de pronto, cambiándose así notablemente los papeles. La sevicia requiere carácter-ánimo frío, deseo de hacer daño por el daño mismo, sin ninguna necesidad y únicamente por exteriorizar la capacidad vengativa del ofensor.

OTRA MODALIDAD DEL HOMICIDIO AGRAVADO.

NUMERAL 7o.

" Colocando a la víctima en situación de inferioridad o aprovechándose de esa situación"

Las formas de insidias a que se refiere este numeral, son las que el agente procura o busca, aquellas que calculadamente ha hecho propicias para sorprender a la víctima. Obran en favor de esta interpretación las dos razones siguientes:

a.- Cuando las condiciones de inferioridad existen la persona atacada, esto es,, cuando el actor, simplemente las ha aprovechado, la agravante aplicables en dicho numeral. Es una situación específicamente prevista.

b.- Los antecedentes de la ley.

Poner a la víctima en condiciones de inferioridad o inseguridad. La ley define así el contenido esencial del procedimiento empleado, de modo que no es necesario. Además, todo homicidio cometido en tales condiciones tiene por fin eliminar riesgos para el infractor, eludir el contrataque de la víctima. La inferioridad se refiere al

hecho de provocar, con fines homicidas, ciertas condiciones personales tales como imposibilitarla para ejercer un conato de defensa, o para que huya, o para que pida auxilio. Inferiorizar a alguien es privarle de sus fuerzas, de su capacidad para determinarse, llevarlo a una situación precaria. Tenemos por ejemplo: el que suministra narcótico para que la víctima no pueda moverse, o para que no pueda manejar el arma de que dispone; el que procura la embriaguez de otro a fin de herirlo cuando entre el período comatoso o precomatoso; el que hace caer a una persona en un pozo para atacarla desde arriba, una vez lastimada, etc.

La indefensión se refiere, bien a la carencia de medios para ejercer la defensa o contraatacar, bien al estado de descuido, tranquilidad o indiferencia en que se encuentra la víctima, estado que el agente escoge para atacarla. El que espera que ésta se vuelva de espaldas para dispararle o apuñalarla, ha escogido un medio cauteloso, cual es la de atacar en el momento en que aquélla no podía defenderse, a pesar de no encontrarse inerme.

La asechanza, la alevosía, el envenamiento, entrañan, situaciones arteras, cuya esencia es la insidia. Sin embargo, hay entre tales formas insidiosas algunas diferencias relativas al modo de ejecución.

C A P I T U L O V.

EL HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL.

El art. 38 del C.P. trae un concepto bastante claro a lo que se refiere la preterintención; "dice que la conducta es preterintencional cuando su resultado, siendo previsible, excede la intención del agente".

El homicidio preterintencional no extraña una mera a tenuante, sino que constituye una especie neta em que na da puede confundirse con las otras especies del homicidio doloso, en lo que toca a los elementos constitutivos de cada uno. Dice Zafra; " Pero tampoco puede confundirse con el homicidio culposo. No se comprende como se distin gue del puramente intencional y del intencional agravado y no del cometido por descuido, imprudencia, negligencia.

La preterintención rige cuando la muerte se ocasiona en los casos de los arts. 343, 344, 346, 347, 348, 298.

a.- Abandono a un menor de doce años,...etc.(346);

b.- Abandono de hijo fruto de acceso carnal violento, busívo o de inseminación artificial no consentida,(347);

c.- Abandono seguido de lesión o muerte (art. 348).

El resultado,, en estos casos, excede o rebase la me

ta que se propuso el agente. Tal ocurre cuando de los actos ejecutados para someter el acceso carnal violento a otra persona pierde ésta la vida; cuando queriendo herir se ocasiona la muerte; y cuando sobreviene igual resultado al practicar el aborto y al exponer un niño.

Si la preterintencionalidad existe no sólo en el homicidio, mejor decir de las infracciones cometidas por personas normales son intencionales y culposas.

El art. 325 del C.P. que trata del homicidio preterintencional dice: " El que preterintencionalmente matare a otro, incurrirá en la pena imponible de acuerdo con los dos artículos anteriores, disminuída de una tercera parte a la mitad".

Por el aspecto moral, comúnmente se conocen cuatro clases de homicidios: el intencional (simple, art. 323; el agravado, art. 324; el culposo, 329; y el preterintenciónal, art. 325.).

NATURALEZA DEL HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL.

No hay acuerdo sobre la causa o razón para sancionar como homicida al que mata pretendiendo apenas irrogar una lesión. Si el derecho responsabiliza a cada uno por lo que hace, es injusto cobrarle la muerte a quien no la quiso, aunque hubiera podido preverla. Desde este punto de vista, estaría mal ubicado el precepto, pues la figura cuya consumación se buscó fue la herida. Pero támpoco esto sería justo, porque el resultado mortal sobrevi

no como consecuencia de ella, siendo indebido penar como simple lesión un hecho del que se derivó la muerte.

El agente ha querido el primer acto. Hay en él dolo, por lesión perpetrada, en cuanto al respecto se han dado cuatro soluciones:

1a. solución: el exceso o consecuencia mortal es una pura casualidad que ocurre independientemente del propósito perseguido. Siendo independiente de aquéllo por al agente quiso, no puede imputársele ni a título de dolo ni a título de culpa.

2a. solución: el exceso o consecuencia mortal pudo ser previsto. Y si pudo preverse como hecho derivado de la lesión, sin que en realidad lo fuera, el agente responde por culpa.

3a. solución: la preterintención entraña dolo y culpa a un mismo tiempo: dolosamente se produjeron las lesiones por culpa resultó la muerte.

4a. solución: En el delito preterintencional hay dolo: indeterminado, según unos; indirecto. su carácter doloso proviene de que el agente procede con la intención de llevar a cabo un hecho contrario a la ley. El resultado de la acción orientada hacia ese hecho supera a la intención, pero ésta ha sido delictuosa.

CRITICA A LAS SOLUCIONES PROPUESTAS.

a.- A la primera (caso). No puede admitirse que el resultado mortal sea pura casualidad, pues existe un ori-

gen delictivo en él, un trastorno para la salud que es debido a la acción injusta de otra. La casualidad no se da en los procesos orgánicos (patológicos o normales), como se da en el acontecer natural e histórico. Un hecho llámase casual cuando no se ha descubierto aún la ley que lo gobierna; desconocimiento que no perjudica a la acción de dicha ley. Existiendo, pues, una causa conocida, es preciso referir a ella las consecuencias. Esta es la situación más adecuada.

b.- A la segunda (culpa). Tampoco puede admitirse la segunda solución, pues si se imputara a título de imprevisión o imprudencia, de acuerdo con la definición de culpa que da el art. 37, desaparecería la figura del art. 325 quedando absorvida por la del art. 329.

c.- A la tercera (mezcla de dolo y culpa). La mezcla de dolo para apreciar el acto más leve (la lesión) y culpa para apreciar la muerte, esta critica fue acogida por Maggiore, cuando da el siguiente ejemplo como vía de ilustración: Si yo doy un bofetón a mi adversario, y este pierde el equilibrio, cae y se rompe el cráneo y muere, por qué seré responsable de esa muerte? No por representar una mera casualidad, sino porque se refiere a mi conducta, aunque sea modo mediato, y esta conducta es, dolosa y culposa al mismo tiempo: dolosa, con relación al resultado menor; culposa, con relación al mayor, que, aun cuando yo no lo quise, podía representarme como afec

to probable y previsible de mi acción". Considera Maggiore, que así queda resuelta la antigua cuestión de lo previsible en el delito preterintencional.

Esta mezcla de dolo y culpa es no sólo antitécnica, sino peligrosísima. Sería aceptable si la ley exigiera responsabilidad por dos hechos, por dos infracciones: de un lado, la lesión; de otro, la muerte. Pero no es así ya que la ley define un solo acto y sanciona una sola consecuencia, la muerte. Esta no puede ser simultáneamente imputable como dolosa y culposa, porque los dos términos se excluyen, - o como dice Florian-, " dos momentos psicológicos no pueden actuar al mismo tiempo". La preterintencionalidad es un fenómeno independiente, una clase especial de homicidio.

d.- A la cuarta (dolo). La última solución permite calificar el delito como doloso (dolo indirecto, indeterminado, eventual). Esta modalidad aparece como dolo perfecto, de intención dañosa pura, de propósito de matar, y si el homicidio preterintencional es un homicidio doloso (intencional), entonces sobra la figura y los hechos en que esta consiste se debe juzgar con arreglo a los artículos 323 y 324.

LAS CONCAUSAS EN EL HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL.

Las concausas pueden concurrir en el homicidio preterintencional. La hipótesis se presenta cuando el agente

te no tuvo intención de dar muerte y, sin embargo, este resultado se produce en virtud de la actividad o de un tercero.

He aquí varios ejemplos para dar mayor ilustración de lo expuesto anteriormente:

1.- Si a consecuencia de un disparo hecho con el propósito de dar muerte, es necesario cortar a la víctima, una mano y de resultar de la operación sobreviene una gangrena, no existe entonces el fenómeno de la concausa.

2.- Si la muerte, intencionalmente buscada por otro, sobreviene porque un tercero arranco al ofendido, o este mismo lo hizo, una venda colocada sobre la herida, si existe la concausa.

3o.- Si el propósito, a diferencia de los dos casos anteriores, no han sido de dar muerte, sino el de causar una lesión, por ejemplo, arrancar una oreja, y a consecuencia de ese hecho muere el agredido, el homicidio es preterintencional; pero si por consecuencia del mismo hecho, y por tener un aneurisma el ofendido, se provoca la muerte, existe la concausa conjuntamente con el fenómeno de ultraintención.

Cuando el agente, queriendo matar, sólo causa heridas, puede el hecho responder a la calificación jurídica de lesiones o la del homicidio frustrado.

C A P I T U L O VI.

OTRA CLASE DE HOMICIDIO.

HOMICIDIO POR PIEDAD.

El art. 326 contiene una serie de medidas para cuando el homicidio se comete dentro de las condiciones y con la finalidad establecida en él: la atenuación de la pena la sustitución del presidio por prisión o arresto, y el perdón judicial. Trátase de la muerte causada con sentimiento pietista, con el objeto de poner fin al dolor por el mal incurable que padece otro.

El art. 326 que trata del homicidio por piedad reza: " El que matare a otro por piedad, para poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave e incurable, incurrirá en prisión de seis meses a tres años.

Los elementos integrantes de esta institución excepcionales son:

1o. que se haya causado una muerte (elemento objetivo).

2o. Que esa muerte haya sido condicionada por un sentimiento de piedad en el agente (elemento moral especi-

fíco.

30. Que el sentimiento pietista persigue uno de los varios fines que se dan a continuación: a.- acelerar la muerte inminente; b.- poner término a graves procedimientos que produce una enfermedad como por ejemplo lo es una anemia aguda (leucemia) que produce sufrimientos tanto físico como moral); c.- poner término a graves lesiones corporales, igualmente tenidas por incurables, tal es el ejemplo anterior.

El tratamiento para este hecho, externamente tiene todos los caracteres del homicidio, es uno de los más elásticos en el sistema penal colombiano, pues no sólo, permite al juez escoger la medida aplicable, sino que no señala dosimetría en la reducción excepcional de la sanción. Esta puede reducirse a mayor o menor grado, según el criterio del juzgador del derecho.

BREVE HISTORIA DEL INSTITUTO.

LA EUTANASIA.

Llamada la buena muerte, es una vieja institución política que funcionó casi siempre unida a un criterio selectivo. Desde la eliminación de los inhábiles para el servicio militar en Esparta, hasta el exterminio en masa de las razas inferiores en Alemania, en la segunda guerra mundial, en el sentido de poder y de expansión, buscó desprenderse de consumidores improductivos, como

de una vergonzosa impedimenta. Sin embargo, en ocasiones la eutanasia no estuvo al servicio de estas inhumanas y prácticas eugénicas, sí la historia recuerda con horror que los crímenes de genocidio estuvieron precedidos por tormentos inútiles y consumados con excesos de perversidad, sin discriminaciones por razón de sexos ni edades.

A pesar de la antigüedad de las maniobras selectivas es reciente la jurisprudencia, y más reciente aún las normas legales que autorizan un tratamiento excepcional para el homicida que causa la buena muerte a quien padece. La casuística no va más lejos del comienzo del siglo XX, en el curso del cual se han ventilado notables procesos que han obligado a resolver benignamente el problema planteado. Jimenez de Asúa en su obra (Derecho a morir, a partir del hecho más célebre: la actriz polaca Stanislava Uminska, quien en 1.924 dio muerte a su amante, en París, cediendo a los insistentes ruegos de éste para poner fin a los padecimientos derivados de un cáncer. La justicia francesa resolvió favorablemente el caso. En 1.884, Ferri estableció la distinción entre la muerte por piedad y la instigación al suicidio: " Entre el amigo que por piedad mata a su amigo, condenado por una enfermedad incurable, cediendo a sus ruegos reiterados, y el individuo que no mata, pero que con falsa noticias y pérfidas sugerencias instiga a otro a suicidarse, proponiéndose con ello librarse de un compromiso o participar de una herencia, ex

iste un abismo moral en favor del primero". Armonizando con estas expresiones, varios códigos introdujeron una atenuante para cuando el homicidio hubiera sido causado por horror de una muerte dolorosa, inevitable e inminente por efecto de enfermedad incurable, criterio del código del Ticinio, y que posteriormente fue acogido en parte en nuestro código penal del 36 en el parágrafo 2o. del art. 301; o a instancia del muerto o por piedad hacia él; o por compasión, prevenían a comienzos del siglo Bulgaria y Servia; o cuando el culpable ha dado muerte por piedad a un enfermo en estado desesperado, o ha contribuido a hacerlo, (código penal noruego).

Los móviles pietistas modifican la acción en Cuba y en la república del Uruguay.

RAZONES CONTRA LA IMPUNIDAD.

La atenuante y el instituto del perdón para que el que mata por piedad han sido duramente combatidos, pues, ante todo, implican una quiebra del principio absoluto de la respetabilidad de la existencia humana. El instituto es además una confesión de la debilidad actual de la ciencia para superar ciertas dolencias, aunque bien es verdad que para ponerles fin es bastante inadecuado el homicidio.

Existen medicinas que permiten soportar el dolor y otras que se aplican sin economía cuando se conoce la proximidad e inevitabilidad excelente de la injusticia

que haya de cometerse para llegar a una finalidad igual.

Pero es claro que las drogas calmantes no puede aplicarse en todos los casos, ya porque el enfermo está impedido para recibir asistencia adecuada, ya por carencia de dinero para pagarlas. No es raro que en estos casos la ley perdone a quien, desesperado e impotente, no tiene otro recurso que la muerte para acabar de una vez con el dolor moral del homicida.

La objeción de fondo contra la atenuante parte del punto de vista de la incurabilidad. Este, se dice, es un criterio relativo. Existen enfermedades que ayer se reputaron incurables, pero que hoy no representan ningún peligro. La ciencia avanza y va descubriendo nuevos campos a la vida.

LOS ELEMENTOS DEL INSTITUTO.

A.- EL HOMICIDIO.

Debe haberse ejecutado un homicidio, esto es, la muerte de una persona, imputable física y subjetivamente al agente. El homicidio puede ser simple o puede ser cometido por unas de las circunstancias que se dan en el artículo 324. Nada se opone a que se aplique la atenuante cuando la víctima es un pariente; antes bien, es el caso en que más se pueda explicar desde el punto de vista ético. La piedad acerca a quienes están vinculados por la sangre o por el afecto, que a lo desconocidos.

Además, la ley habla de homicidio y no hay que perder de vista que el asesinato es un homicidio. No cambia de naturaleza, sino su denominación.

Pero la muerte pietista es incompatible con las demás circunstancias del art. 323, por motivos obvios; no se puede ligar el sentimiento noble de evitar sufrimientos con la sevicia, por ejemplo, que implica todo lo contrario; ni con la insidia, ni con la cobardía que significa matar mediante menores o enfermos mentales; ni con el siniestro, el incendio, ni mucho menos con premeditación, perversamente motivada, etc. tampoco hay abuso de las condiciones de inferioridad de la víctima, aunque ésta esté reducida al lecho y sea totalmente impotente. El abuso es una modalidad proclive, y aquí se procede bajo el impetu de un sentimiento noble.

También puede escogerse el veneno como medio para acelerar la muerte o poner fin al padecimiento. Pero la utilización de este medio obedece a un fin alto y no al fin insidioso, que la ley castiga con mayor severidad. Quien aplica una droga que produce la muerte liberadora no es un envenenador de aquellos a quienes denominan asesinos el numeral 7o. del art. 324.

ELEMENTO DEL INSTITUTO

B.* EL SENTIMIENTO PIETISTA.

El sentimiento específico, cuya existencia constituye la fuerza moral del instituto, es la piedad.

La piedad tiene un doble sentido: uno afirmativo, que mueve a endulzar los dolores ajenos; otro negativo, que impide ejecutar actos tendientes a causar en el semejante un dolor físico o moral. El art. 326 se refiere al primero.

La piedad, como todos los sentimientos altruistas fundamentales, ha sido fruto de una lenta formación histórica. El hombre primitivo careció de ella. Mientras más evoluciona el hombre o la especie y se perfeccionan los recursos sociales para eliminar causas de malestar material la piedad se extiende, decanta y fortalece.

Este sentimiento está más vivo entre personas vinculadas por la sangre o el efecto. De allí el que la atenuante encuentre condiciones propicias entre los parricidas. Naturalmente, es difícil determinar hasta qué extremo la muerte del apriente o del enemigo obedeció al impulso de una benevolencia pura, y no al deseo egoísta de liberarse de un enfermo que sólo impone sacrificios. Esta es una investigación difícil, pero de la cual no debe prescindirse en cada caso concreto.

La piedad tiene su expresión política, que es la solidaridad. Y la solidaridad es más estrecha y franca mientras más cerca de nosotros se encuentra la persona necesitada.

Respecto del art. 326 la piedad obra no sólo como sentimiento, sino como una razón o motivación jurídica. Es

elemento esencial de un instituto penal, cuya valorización es indispensable para la aplicación de la atenuante o del indulto.

ELEMENTOS DEL INSTITUTO.

c.- EL FIN ESPECIFICO.

El sentimiento o la razón jurídica denominada piedad, se mueve para todos o para cualquiera de estos fines: acelerar una muerte inminente; poner fin a graves padecimientos físicos o morales; y poner fin a graves lesiones. Los dos últimos estados deben reputarse como incurables.

1o. Acelerar una muerte inminente, es hacer que llegue más pronto una muerte que se siente próxima e inevitable que equivale a impedir una larga agonía y a economizar, dolor, tanto para el que sufre como para el que la presencia. Sería el caso de un enfermo desahuciado. La dolencia puede ser fruto de un proceso patológico corriente, de una lesión, etc.

2o. Poner fin a graves padecimientos, es hacer que termine un dolor moral intenso, originado en agravios, injurias, pesares; o un dolor físico causado por daños, enfermedades, lesiones, castigos, etc. El verbo padecer comprenden tanto el dolor físico, el sufrimiento moral. Y no es raro encontrar a una persona agobiada por aflicciones que el tiempo no alivia, sino que, por el contrario, ahonda en su transcurso. En estos casos es también

difícil determinar el concepto de incurabilidad, pero no por eso puede dejar de plantearse la posibilidad de que existan, pues la misma ley lo admite.

30.- Poner fin a graves lesiones corporales. El hecho de que el artículo mencione por aparte la enfermedad y el dolor que proviene de las lesiones corporales, acaba de demostrar que acepta la posibilidad de la muerte pietista para poner término a un grave padecimiento moral.

Las lesiones pueden tener cualquier origen. Lo que importa es su existencia y que ellas sean graves y hagan, padecer intensamente a quien la ha recibido.

En la determinación de la gravedad del caso es donde mejor puede conocerse el acierto del juez y la eficacia de su colaboración pericial.

ELEMENTOS DEL INSTITUTO.

D.- LA INCURABILIDAD.

El criterio de la incurabilidad no puede tomarse por vía doctrinaria o general, como lo hace Jiménez de Asúa con tal criterio, no se aplicaría jamás la atenuante o el perdón. Desaparecería el instituto de la muerte pietista, que, si está consagrado en la ley, es para que, funcione cuando se presenten las situaciones objetivas y subjetivas previstas en él.

LAS MEDIDAS JUDICIALES CONTRA EL HOMICIDA PIADOSO.

La ley no justifica la conducta del homicida piadoso,

Por consiguiente, su responsabilidad existe siempre, só lo que el juez queda con arbitrio amplio para escoger, la medida aplicable.

Así, puede atenuar la pena que es el de presidio para el homicidio, es decir, reducirla considerablemente, si la situación lo aconseja. También puede cambiar el presidio por prisión o arresto, o aplicar el perdón.

Una vez aplicada una sanción mínima de presidio, esto es, una vez atenuada, puede convertirse en prisión o arresto? El artículo parece dar entender que procede una de las tres operaciones, sin acumular los beneficios; pero, si se tiene en cuenta que inclusive está autorizado el juez para indultar, con mayor razón lo está para reducir la cuantía y convertirla en sanción de otra naturaleza.

Estas son atribuciones exclusivas del juez de derecho y en la sentencia. El jurado debe limitarse a aceptar, la situación. La medida aplicable no es de su resorte.

C A P I T U L O VII

INDUCCION A AYUDA AL SUICIDIO (ART. 327).

Si no es delito la tentativa, o el suicidio frustrado, en cambio sí lo es la instigación para que otro ponga fin a su vida. El instigador atenta contra el derecho, que cada cual tiene de determinarse, convirtiéndose en un auténtico homicida. Así lo resuelve el art. 327.

Gutiérrez Anzola piensa respecto a esta clase de homicidio, que es una ayuda o participación en el suicidio, y por eso le parece extraño la impunidad para que el que a sí mismo pretende eliminarse y la responsabilidad para el que coopera en dicho acto; agrega Gutiérrez Anzola;" Si el suicidio no constituya, un acto delictuoso, parece extraño que la ayuda o participación en ese hecho lo sea. Pero sucede que la participación en el suicidio demuestra en el agente una evidente peligrosidad, inclusive en aquellos casos en que el participante acude a cooperar con los más nobles motivos. He ahí la razón para que la ley haya instituído como delito ,

la participación en el suicidio....La única manera de que sea la participación en un suicidio consiste en que la muerte se realice efectivamente".

Algunos códigos, como el español y el argentino, aceptan tanto la instigación, como la participación o el auxilio. El nuestro sólo acepta o admite la primera de esta figura. Para el código español, prestar auxilio, " equivale prestar medios (armas, venenos, etc.), o cualquier otro género de cooperación positiva y directa (auxilio intelectual, indicaciones acerca del modo de ejecutar el suicidio, de servirse de armas, etc.)".

Inductor es el que hace nacer en otro la idea de matarse, el que lo determina a ello. Es, en otros términos, el agente moral único del suicidio.

Partícipe es, como su nombre lo indica, el que toma parte, el que ayuda. No puede haber partícipes en el suicidio, no puede haber concurso para ejecutarlo. La figura del art. 327 consagra un solo responsable, y éste lo es por razón de la energía intelectual con que determina a otro a terminar con su vida.

Cuello Calón dice que debiera sancionarse como asesino al que determina el suicidio de un alienado o un menor.

LA VOLUNTAD Y LOS MOVILES EN LA INSTIGACION AL
SUICIDIO.

Al instigador o inductor asiste el propósito de cau

sar la muerte por un procedimiento artero, sustrayéndose a la responsabilidad derivada del derecho propio: quiere decir que la muerte se produzca por mano ajena, aunque él ha puesto toda la energía previa para procurarla.

Art. 327. El que eficazmente induzca a otro al suicidio, o le preste una ayuda efectiva para su realización, incurrirá en prisión de dos a seis años.

La instigación tiene que aparecer clara y directa. Mejor dicho, el suicidio debe haber sido causado por el autor intelectual. Por lo mismo, no constituyen formas punibles la instigación condicional (por ejemplo, decir a alguien: "si pierde este negocio, mátese") ni la eventual ("mátese si le da la gana; me da lo mismo")

Inducir eficazmente es ejercer un poder suficiente, sobre otro logrando que éste suprima su vida. Si la muerte no se produce, a pesar de haber agotado todos los medios consumativos, debido a circunstancias que escapan al instigador, el acto se llamaría instigación frustrada al suicidio.

El artículo agrava la pena cuando el motivo es innoble.

C A P I T U L O VIII.

E L H O M I C I D I O C U L P O S O .

El art. 329 del Código trata lo referente al homicidio culposo, guardando relación con el art. 37 que define lo que es la culpa.

El art. 329 reza: El que por culpa matare a otro, incurrirá en prisión de dos a seis años, y en multa de un mil a diez mil pesos y suspensión de uno a cinco años - en el ejercicio de la profesión, arte u oficio.

Los conductores de vehículos son apenas una parte de los sujetos comprendidos en el precepto. Otros son, dán-doles a la especificación un sentido gremial: los médicos, los enfermeros, droguistas, anestesi-stas, odontólogos, higienistas, etc. Pero también puede serlo, - cualquiera que haya ocasionado una muerte sin intención de hacerlo, y sólo por no haber previsto, a pesar de haber sido previsible, este resultado habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.

La responsabilidad culposa de los profesionales que, están dedicados especialmente a la salud también les a-cobija este artículo; porque no sólo le es aplicable a

los conductores, porque como lo dice Osvaldo Loudet y Juan M. Márquez en su obra, La responsabilidad médica en materia de anestesia, los profesionales de la salud también son responsables en los actos en donde se constituye el homicidio culposo.

La peligrosidad en la culpa se deriva ordinariamente de la desadaptación del sujeto, y ésta, a su vez, de una atención dispersa o deficiente, aun los ignorantes, son capaces de superar un conflicto aplicándose giligeramente a su solución. Pero los desatentos representan siempre la peligrosidad que no quieran el delito, a él - llegarán por obra de su insuficiencia síquica.

Las circunstancias de agravación punitiva para el homicidio culposo se encuentra contenido en el artículo 330 del C.P. en donde aumenta la pena a una sexta parte a la mitad, cuando se dan los siguientes casos:

1o. Si el momento de cometer el hecho el agente se encontrare bajo el influjo de bebida embriagante o de droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica.

2o. Si el agente abandona sin justa causa el lugar de la comisión del hecho.

I N D I C E

INTRODUCCION. PAG .

CAPITULO I

LA VIDA HUMANA..... 1

A) El bien jurídico protegido..... 1

B) Un ambiente de seguridades para la vida humana... 2

C) Transformación del valor reconocido a la vida.... 4

D) Pruebas menosprecios por la vida..... 5

E) Errores de posición Jusnaturalista..... 6

F) La protección de la vida en el código penal.....7

CAPITULO II

DEL HOMICIDIO.....9

1o. Evolución historica del homicidio comohecho material.....9

A.- El tabú de sangre.....9

2o.-Evolución historica del homicidio, como un hecho material.....10

B.- Cuando el desarrollo social es más amplio.....10

3o.-El homicidio como hecho material.....11

C.- En la ley mosaica, bajo el cristianismo y la re-
lución francesa.....11

D.- En los aborígenes americanos.....13

Evolución del homicidio como hecho culpoole.....13

C A P I T U L O I I I

Una definición amplia del homicidio.....	15
Un concepto más preciso de homicidio.....	16
Noción de homicidio intencional según el art.323 de nuestro nuevo código penal.....	17
Quienes pueden ser sujeto pasivo del homicidio.....	17
Primer elemento: La muerte de una persona humana...	18
Segundo elemento: La intención de matar.....	20
Tercer elemento: La relación causal.....	20
Los medios empleados para matar.....	20
a.- Medios materiales directos.....	21
1o. Físicos.....	21
2o. Químicos.....	21
3o. Mecánicos.....	21
b.- Medios materiales indirectos,.....	21
Homicidio imperfecto.....	22
El homicidio Imposible.....	23

C A P I T U L O I VHOMICIDIO AGRAVADO.

Enumeración de los acsos en que el homicidio toma el nombre de homicidio agravado.....	25
Circunstancias de agravación punitiva.....	25
Primera modalidad del homicidio agravadoE El parri- cidio.....	26

	Pág.
Quién es el sujeto pasivo del parricidio.....	27
Otras modalidades del homicidio agravado(Num. 2o.)...	29
Otra modalidad del homicidio agravado...(Num.3o.)...	31
Otra modalidad del homicidio agravado...(Num 4o.)...	33
El precio y la promesa remuneratoria.....	35
Otra modalidad del homicidio agravado.....	36
Otros casos de inferioridad personal.su planteamiento	37
Otra modalidad del homicidio agravado Num. 6o. con sevicia.....	39
Otra modalidad del homicidio agravado Num...7o.....	40

C A P I T U L O V.

El homicidio preterintencional.....	42
Naturaleza del homicidio preterintencional.....	43
Critica a las soluciones propuestas:	
a.- A la primera (caso).....	44
Las concausas en el homicidio preterintencional.....	46

C A P I T U L O VI.

OTRA CLASE DE HOMICIDIO

Homicidio por piedad.....	48
Breve historia del instituto:	
La Eutanasia.....	49
Razones contra la impunidad.....	51
Los elementos del instituto:	
A.- El homicidio.....	52

Elemento del instituto:

B.- El sentimiento pietista..... 53

C.- El fin específico..... 55

1o. Acelerar una muerte iminente..... 55

2o. Poner fin a graves padecimientos.....55

D.- La incurabilidad.....56

Las medidas judiciales contra el homicidio piadoso..56

C A P I T U L O VII.

Inducción a ayuda al suicidio.Art.327.....50

La voluntad y los móviles en la instigación al suicidio..... 59

C A P I T U L O VIII.

El homicidio culposo.....61.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

ARENAS, VICENTE..... DERECHO PENAL.

ACADEMIA ESPAÑOLA.....Diccionario.

BARCIA, ROQUEDicc. etimológico.

CARRARA.....Tratado de Derecho penal.

CUERVO MARQUEZ.....Tratado de derecho penal.

CUERVO MARQUEZAntropología.

FERRI, ENRIQUE.....Derecho penal.

GUTIERREZ ANZOLA.....Delitos contra la vida
y la integridad personal.

LUBBOCK.....El homicida en la sico
logía y en la sicopato
logía criminal.

OPPENHEIKER.....The rationale of punishment.

PARMELE.....Tratado de criminología.

PEREZ, LUIS C.....Derecho penal Colombiano.

SALEILLES, R.La individualización de
la pena.

MEMIS, EDITORIAL.....Código penal colombiano.